ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
EN EL TRIBUNAL DE APELACIONES
PANEL V

LA SUCESIÓN DE JUANA ALMODÓVAR PÉREZ integrada por JESÚS MANUEL ALMODÓVAR PÉREZ, GERALDINA ALMODÓVAR PÉREZ, ISMENIA ALMODÓVAR PÉREZ, JUDITH ALMODÓVAR PÉREZ, DAISY MURIEL ALMÓDOVAR, ÁNGEL MURIEL ALMODÓVAR Y HARRY MURIEL ALMODÓVAR Apelante v. YADIRA BRUNO d/b/a HOGAR HUELLAS DE AMOR, Y COMPAÑÍA DE SEGUROS ABC, INC. Apelada	**KLAN201900024**	*Apelación* procedente del Tribunal de Primera Instancia Sala Superior de Bayamón Civil. Núm. D DP2017-0383 (503) Sobre: Daños y Perjuicios

Panel integrado por su presidenta, la Jueza Jiménez Velázquez, el Juez Ramos Torres y el Juez Bonilla Ortiz.

Bonilla Ortiz, Juez Ponente

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 20 de febrero de 2019.

Comparecen los miembros de la Sucesión de Juana Almodóvar Pérez, compuesta por Jesús M. Almodóvar Pérez, Geraldina Almodóvar Pérez, Ismenia Almodóvar Pérez, Judith Almodóvar Pérez, Daisy Muriel Almodóvar, Ángel Muriel Almodóvar y Harry Muriel Almodóvar (en conjunto, "Apelantes"), mediante recurso de apelación presentado el 4 de enero de 2019. Solicitaron la revisión de una *Sentencia* del Tribunal de Primera Instancia, Sala de Bayamón, emitida el 25 de octubre de 2018 y notificada el 31 de octubre de 2018. Mediante el referido dictamen,

el foro primario declaró No Ha Lugar la *Demanda* de daños y perjuicios presentada por los Apelantes.

Por los fundamentos que expondremos a continuación, **CONFIRMAMOS** el dictamen recurrido.

I.

El 6 de julio de 2017, los Apelantes presentaron *Demanda* de daños y perjuicios contra Yadira Bruno d/b/a Hogar Huellas de Amor ("Sra. Bruno") y la Compañía de Seguros ABC, Inc. (en conjunto, "Apelados").[1] Alegaron, en síntesis, lo siguiente:

> La señora Juana Almodóvar Pérez, [de 81 años de edad], estuvo bajo el cuidado del Hogar Huellas de Amor durante un año y medio del año 2015 a junio de 2016 y mientras residió en dicho hogar se mantuvo activa y funcionando en todas sus actividades.[2] La demandada, Yadira Bruno, dueña del Hogar Huellas de Amor, tenía conocimiento que la señora Juana Almodóvar Pérez, tenía una dieta alimenticia.[3] No obstante …, la señora Yadira Bruno con una falta de sensibilidad le expresó a la demandante Judith Almodóvar Pérez que le había dado alimentos fuera de la dieta a la señora Juana Almodóvar Pérez lo que fue un acto negligente.[4] Los demandantes tomaron conocimiento de la causa de la muerte el 6 de junio de 2016 de la señora Juana Almodóvar Pérez de obstrucción de vía aérea por bolo alimenticio del informe médico forense del 15 de julio de 2017....[5] Los demandantes son hermanos y sobrinos de la causante Juana Almodóvar Pérez, cuya pérdida ha causado sufrimiento y dolor a todos sus familiares.[6] Los demandados ante las angustias mentales y el dolor de la pérdida de su ser querido, reclaman para cada uno de ellos la cantidad de $150,000.00.[7]

Luego de emplazada la Sra. Bruno el 2 de agosto de 2017, ésta compareció el 1 de septiembre de 2017 mediante *Moción Asumiendo Representación Legal y en Solicitud de Término Adicional para Presentar Alegación Responsiva*.[8] En la referida moción, la Sra. Bruno, entre otras cosas,

---

[1] Véase, Apéndice, págs. 1-3.
[2] Véase, Apéndice, pág. 2, ¶¶ 3-4.
[3] Íd., ¶ 5.
[4] Íd., ¶ 6.
[5] Íd., ¶ 7.
[6] Véase, Apéndice, pág. 3, ¶ 11.
[7] Íd., ¶ 12.
[8] Véase, Apéndice, págs. 4-7.

le notificó al foro primario haber contratado representación legal y le solicitó una prórroga por un término de treinta (30) días para presentar su alegación responsiva.

Al día 14 de marzo de 2018, la Sra. Bruno aún no había presentado su contestación a la *Demanda*. Esto, a pesar de que el Tribunal de Primera Instancia le concedió amplia oportunidad para así hacerlo.[9] Ante ello, los Apelantes presentaron *Urgente Solicitud de Orden*, solicitándole al foro primario dictar sentencia en rebeldía contra la Sra. Bruno.[10] Examinada dicha moción, el 20 de marzo de 2018, el foro primario emitió una *Orden* anotándole la rebeldía a la Sra. Bruno.[11] También, mediante ésta, señaló vista para discutir asuntos relacionados con el descubrimiento de prueba y seleccionar fecha para juicio.

Así las cosas, el Tribunal de Primera Instancia celebró el juicio en su fondo el 23 de octubre de 2018.[12] Los Apelantes comparecieron. Por su parte, la Sra. Bruno no compareció, por lo que el juicio se celebró en su ausencia.[13]

Durante el juicio, los Apelantes presentaron tanto prueba testifical como prueba documental. La prueba testifical consistió en el testimonio de tres de los Apelantes –entiéndase, el Sr. Jesús M. Almodóvar Pérez, la Sra. Geraldina Almodóvar Pérez, y la Sra. Judith Almodóvar Pérez.[14] La prueba documental consistió en los

---

[9] Surge del expediente ante nuestra consideración que el 29 de enero de 2018, el Tribunal de Primera Instancia emitió una orden, notificada el 5 de febrero de 2018, mediante la cual concedió un término final de veinte (20) días a la Sra. Bruno para presentar su contestación a la *Demanda*. Véase, Apéndice, págs. 8-9.
[10] Véase, Apéndice, págs. 8-9.
[11] Véase, Apéndice, pág. 10.
[12] Véase, Apéndice, pág. 17.
[13] Íd.
[14] Íd.

certificados de nacimiento de cada uno de los Apelantes, el certificado de defunción de la Sra. Juana Almodóvar Pérez ("Sra. Juana"), y el Informe de Ciencias Forenses que reflejaba el resultado de la autopsia que se le practicó a ésta última.[15]

Celebrado el juicio en su fondo, el Tribunal de Primera Instancia dictó *Sentencia* el 25 de octubre de 2018, notificada el 31 de octubre de 2018.[16] Mediante ésta, declaró No Ha Lugar la *Demanda*. Descansó su dictamen en las siguientes determinaciones de hechos:

> La señora Juana Almodóvar Pérez fue ingresada por su hermana Geraldina Almodóvar Pérez a un hogar de ancianos llamado Hogar de Amor en Hato Tejas Bayamón en el 11 de agosto de 2014. Geraldina la ingresó porque ella y sus hermanas y hermanos no podían cuidarla adecuadamente. Durante la estadía de Juana en el hogar de ancianos nunca hubo quejas, ni denuncias sobre algún mal trato o problemas con la alimentación de Juana. Cuando sus hermanos y hermanas la visitaban al hogar la veían bien, estaba activa, comía sola sin asistencia, se vestía y caminaba.
>
> El 6 de junio de 2016, Juana enfrenta una complicación de salud que requirió que fuera llevada al hospital Hima San Pablo en Bayamón. La administradora del hogar, Yadira Bruno Santiago, es quien lleva a Juana al hospital y llama a sus hermanas para informar el incidente. Estando en el hospital Juana muere. El certificado de defunción establece que su muerte se relaciona a una obstrucción de vías aéreas por bolo alimenticio. Con fecha del 22 de julio de 2016 el Dr. Dario Miranda del Instituto de Ciencias Forenses radica el informe de la autopsia que le fue practicada a la señora Juana Almodóvar Pérez. Dicho informe incluye que la "manera" de la muerte fue accidente y que la "causa" fue por obstrucción de vía aérea por bolo alimenticio. Entre sus hallazgos el Dr. Dario Sanabria menciona que hubo una remoción de comida de la tráquea de Juana por los médicos que le dieron resucitación cardiopulmonar.
>
> **La primera vez que se menciona con qué se ahogó Juana surgió durante el juicio.** Judith Almodóvar Pérez testificó que su hermana Juana se había ahogado con un pedazo de yuca. **Esta alegación del pedazo de yuca no surge de la demandada (sic), ni del informe forense.** Judith Almodóvar Pérez declaró en sala que el médico que atendió a su hermana en

[15] Véase, Apéndice, págs. 17-18.
[16] Véase, Apéndice, págs. 17-23.

> el hospital le dijo eso. Sin duda esa declaración de Judith sobre lo que le dijo el médico resulta una totalmente inadmisible como prueba en el presente caso.[17] Judith durante su testimonio intentó establecer que Yadira Bruno Santiago le dijo que en el hogar se le dio yuca a Juana para que se "jodiera". Ciertamente esta última declaración de Judith nos resultó totalmente inverosímil.
>
> En cuanto a los daños reclamados por Jesús Manuel, Geraldina y Judith todos solicitaron una cantidad no menor de $75,000.00. No hubo prueba más allá que el testimonio de los demandantes. En sala ellos manifestaron el sufrimiento que comúnmente genera la muerte de un ser querido. **Esas declaraciones no nos convencen como una consecuencia directa del alegado acto de negligencia que se reclama.**[18]

Concluyó el Tribunal de Primera Instancia que, de la prueba desfilada, y aun tomando como ciertas las alegaciones bien hechas de la *Demanda*, no se estableció, mediante preponderancia de la prueba, una causa de acción por daños y perjuicios. Esto, toda vez que no se probó cuál fue la falta de debido cuidado de la Sra. Bruno. Además, no se alegó ni se probó qué alimento fuera de la alegada dieta le causó la muerte por asfixia a la Sra. Juana. Es decir, según el foro primario, los Apelantes no lograron establecer dos elementos esenciales de su causa de acción: el acto negligente de la Sra. Bruno, y el nexo causal entre el alegado acto negligente de la Sra. Bruno y el daño causado a los Apelantes como consecuencia de la muerte de la Sra. Juana.

No conforme con lo anterior, el 13 de noviembre de 2018, los Apelantes presentaron *Moción en Solicitud de Reconsideración*.[19] En esencia, argumentaron que de las

---

[17] En la nota al calce número dos (2) de la *Sentencia*, el foro primario estableció: "El médico del hospital que alegadamente atendió a Juana no fue anunciado como testigo. Tampoco fue presentado en evidencia el récord médico del hospital". Véase, Apéndice, pág. 19, n. 2.

[18] Véase, Apéndice, págs. 18-19 (Énfasis suplido).

[19] Véase, Apéndice, págs. 24-27.

alegaciones de la *Demanda* se desprende que la Sra. Bruno hizo admisiones a los efectos de que tenía conocimiento de la dieta de la Sra. Juana, que le dio a ésta última un alimento fuera de su dieta, y que ello fue un acto negligente. Añadieron que tanto el Informe de Ciencias Forenses que refleja el resultado de la autopsia como el certificado de defunción son admisibles en evidencia, que en ellos se expresa la causa de muerte de la Sra. Juana, y que la causa de muerte allí expresada coincide con la admisión de la Sra. Bruno. Por último, sostuvieron que "[l]a relación causal queda probada por la admisión de la demandada, deja de ser un asunto de credibilidad sino de admisión de parte", lo que los releva de su carga probatoria.[20]

El Tribunal de Primera Instancia declaró No Ha Lugar la referida *Moción en Solicitud de Reconsideración* mediante *Resolución* emitida el 3 de diciembre de 2018 y notificada el 7 de diciembre de 2018.[21]

Aun inconforme, el 4 de enero de 2018, los Apelantes presentaron oportunamente el recurso que nos ocupa y señalaron los siguientes errores:

(1) ERRÓ EL HONORABLE TRIBUNAL DE INSTANCIA AL NEGARSE A APLICAR LA REGLA 45 SOBRE ANOTACIÓN DE REBELDÍA Y SU EFECTO DE DAR POR ADMITIDAS LAS ALEGACIONES DE LA DEMANDA.

(2) ERRÓ EL HONORABLE TRIBUNAL DE INSTANCIA AL DETERMINAR QUE NO SE PROBÓ RELACIÓN CAUSAL, CUANDO ÉSTA SURGÍA DE LAS ALEGACIONES DE LA PROPIA DEMANDA PER SE Y DE LA PRUEBA PRESENTADA.

(3) ERRÓ EL HONORABLE TRIBUNAL DE INSTANCIA AL HACER DETERMINACIONES CONTRARIAS A LOS HECHOS ADMITIDOS POR EL DEMANDADO.

---

[20] Íd., pág. 26.
[21] Véase, Apéndice, págs. 28-30.

(4) ERRÓ EL HONORABLE TRIBUNAL DE INSTANCIA CUANDO EFECTUÓ OBJECIONES Y LEVANTÓ DEFENSAS A FAVOR DEL DEMANDADO EN REBELDÍA, CUANDO EL DERECHO ES ROGADO Y LOS TRIBUNALES NO PUEDEN REVIVIR DEFENSAS Y OBJECIONES RENUNCIADAS POR LA PARTE APELADA (VEASE: ASOCIACION DE PESCADORES PLAYA LAS PICUAS V. U.S. INDUS., 135 DPR 303).

Vencido el término para ello, la Sra. Bruno no compareció ni presentó alegato en oposición, por lo que procedemos a resolver sin el beneficio de su comparecencia.

II.

-A-

La rebeldía "es la posición procesal en que se coloca la parte que ha dejado de ejercitar su derecho a defenderse o de cumplir con su deber procesal". *Rivera Figueroa v. Joe's European Shop*, 183 DPR 580, 587 (2011), citando a R. Hernández Colón, *Derecho Procesal Civil*, 5ta ed., San Juan, Ed. Lexisnexis, 2010, Sec. 2701, pág. 287. El propósito del mecanismo de la rebeldía es evitar la dilación como estrategia de litigio. Íd., citando a J.A. Cuevas Segarra, *Tratado de derecho procesal civil*, 2da ed., San Juan, Pubs. J.T.S., 2011, T. IV, pág. 1340.

El mecanismo de la anotación de la rebeldía se encuentra constituido en nuestro derecho procesal civil en la Regla 45.1 de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R. 45.1. La Regla 45.1 de Procedimiento Civil, *supra*, dispone que procederá la anotación de rebeldía en las siguientes situaciones:

> Cuando una parte contra la cual se solicite una sentencia que concede un remedio afirmativo haya dejado de presentar alegaciones o de defenderse en otra forma según se dispone en estas reglas, y este hecho se pruebe mediante una declaración jurada o de otro modo, el Secretario o Secretaria anotará su rebeldía.
>
> El tribunal a iniciativa propia o a moción de parte, podrá anotar la rebeldía a cualquier parte conforme a la Regla 34.3(b)(3) de este apéndice....

En esencia, un tribunal *motu proprio* o a solicitud de parte podrá anotarle la rebeldía a una parte que: 1) no compareció al proceso después de haber sido debidamente emplazada; 2) no contesta o alega en el término concedido por ley, habiendo comparecido mediante alguna moción previa de donde no surja la intención clara de defenderse; 3) se niega a descubrir su prueba después de habérsele requerido mediante los métodos de descubrimiento de prueba; o, (4) ha incumplido con alguna orden del tribunal. Véase, *Rivera Figueroa v. Joe's European Shop*, *supra*, pág. 588.

Con referencia a la parte a la que se le anota la rebeldía, ésta renuncia a presentar prueba contra las alegaciones de la demanda y a levantar defensas afirmativas, con excepción de las defensas de falta de jurisdicción y la de dejar de exponer una reclamación que justifique la concesión de un remedio. *Ocasio v. Kelly Servs.*, 163 DPR 653, 671-672 (2005); *Hernández v. Espinosa*, 145 DPR 248, 272 (1998); *Continental Ins. Co. v. Isleta Marina*, 106 DPR 809, 815 (1978). Entre los derechos que retiene el litigante en rebeldía que ha comparecido previamente están el de ser notificado de los señalamientos del caso, asistir a las vistas, contrainterrogar a los testigos de la parte adversa, impugnar la cuantía de daños reclamada y apelar la sentencia. Íd.

La Regla 45.1 de Procedimiento Civil, *supra*, también dispone el efecto que tendrá la anotación de rebeldía: "Dicha anotación tendrá el efecto de que se den por admitidas las aseveraciones de las alegaciones afirmativas, sujeto a lo dispuesto en la Regla 45.2(b) de este apéndice". Como es de apreciarse, según la Regla

45.1 de Procedimiento Civil, *supra*, la anotación de rebeldía tiene como consecuencia jurídica que se den por admitidas todas y cada una de "las aseveraciones de las alegaciones afirmativas". Cabe señalar que lo que esto significa es que, en una rebeldía, se consideran admitidos los hechos correctamente alegados en la demanda. *Alamo v. Supermercado Grande, Inc.*, 158 DPR 93, 101 (2002); *Rivera v. Insular Wire Products Corp.*, 140 DPR 912 (1996); *Colón v. Ramos*, 116 DPR 258 (1985); *Continental Ins. Co. v. Isleta Marina*, *supra*.

Nuestro Tribunal Supremo ha expresado que la norma de que en un caso tramitado en rebeldía se consideran admitidos los hechos correctamente alegados en la demanda es aplicable aun en materia de daños y perjuicios. *Alamo v. Supermercado Grande, Inc.*, *supra*. A esos efectos, ha señalado que "**[s]i tales hechos correctamente alegados permiten una conclusión de responsabilidad o negligencia y, además, establecen la relación causal entre la conducta negligente o culposa y el daño sufrido, el tribunal tendrá que darlos como hechos probados**". Íd. (Énfasis suplido).

Ahora bien, en conformidad con la Regla 45.2(b) de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R. 45.2(b), el Tribunal Supremo ha expresado que "para que el tribunal descargue su función adjudicativa de un pleito en rebeldía, 'el proceso de formar conciencia judicial exige la comprobación de cualquier aseveración mediante prueba´". *Alamo v. Supermercado Grande, Inc.*, *supra*, citando a *Hernández v. Espinosa*, *supra*. Cónsono con lo anterior, la Regla 45.2(b) de Procedimiento Civil, *supra*, establece, en lo aquí pertinente:

> Si para que el tribunal pueda dictar sentencia o para ejecutarla se hace necesario fijar el estado de una cuenta, o determinar el importe de los daños, o comprobar la veracidad de cualquier aseveración mediante prueba o hacer una investigación de cualquier otro asunto, el tribunal deberá celebrar las vistas que crea necesarias y adecuadas o encomendar la cuestión a un comisionado o comisionada.

Como vemos, el mecanismo provisto para el trámite en rebeldía "no priva al tribunal de evaluar si en virtud de tales hechos, no controvertidos, existe válidamente una causa de acción que amerita la concesión del remedio reclamado". *Continental Ins. Co. v. Isleta Marina*, *supra*, págs. 815-816. Esto, pues según ha reiterado nuestro Tribunal Supremo, "[r]esulta obvio, que los tribunales no son meros autómatas obligados a conceder indemnizaciones por estar dilucidándose un caso en rebeldía". *Continental Ins. Co. v. Isleta Marina*, *supra*, pág. 817. En otras palabras, **el hecho de que un caso se esté tramitando en rebeldía "no garantiza per se, una sentencia favorable al demandante; el demandado no admite hechos incorrectamente alegados <u>como tampoco conclusiones de derecho</u>"**. Íd. (Énfasis suplido).

De lo anterior se desprende que "la parte que solicita un remedio deberá alegar correctamente los hechos específicos que de su faz sean demostrativos que de ser probados, lo hacen acreedor del remedio reclamado". *Alamo v. Supermercado Grande, Inc.*, *supra*, pág. 102. Por lo tanto, será esencial evaluar las alegaciones de la demanda.

-B-

Nuestro ordenamiento jurídico reconoce el derecho que tiene todo individuo para reclamar cualquier daño o perjuicio sufrido a raíz de la consecución de actos culposos o negligentes de un tercero. En particular, el

Art. 1802 del Código Civil, 31 LPRA sec. 5141, establece, en lo pertinente, que "[e]l que por acción u omisión causa daño a otro, interviniendo culpa o negligencia, está obligado a reparar el daño causado". El mencionado artículo enuncia la norma general que prohíbe a una persona causar daño a otra mediante conducta activa o pasiva, voluntaria o involuntaria. Íd.

Para que exista responsabilidad al amparo del Artículo 1802, *supra*, es necesario que la parte demandante demuestre, mediante preponderancia de la prueba, (1) que ha habido un acto u omisión culposa o negligente; (2) que hay una relación causal entre el acto y el daño sufrido; y, (3) que se ha causado un daño real al reclamante. Véase, *Nieves Díaz v. González Massas*, 178 DPR 820, 843 (2010).

El Tribunal Supremo define el concepto de culpa o negligencia como "la falta del debido cuidado, que a la vez consiste esencialmente en no anticipar y prever las consecuencias racionales de un acto, o de la omisión de un acto, que una persona prudente habría de prever en las mismas circunstancias". *Nieves Díaz v. González Massas*, *supra*, pág. 844; *Valle v. E.L.A.*, 157 DPR 1, 18 (2002). De este modo, el factor de previsibilidad es un elemento indispensable. *Nieves Díaz v. González Massas, supra*.

Respecto a la relación causal, ésta es un componente imprescindible en una reclamación en daños y perjuicios, ya que "es un elemento del acto ilícito que vincula al daño directamente con el hecho antijurídico". *Rivera v. S.L.G. Díaz*, 165 DPR 408, 422 (2005) (Énfasis suplido). Del daño culposo o negligente surge el deber de indemnizar que "presupone nexo causal entre el daño

y el hecho que lo origina, pues sólo se han de indemnizar los daños que constituyen una consecuencia del hecho que obliga a la indemnización". *López v. Porrata Doria*, 169 DPR 135, 151 (2006).

Por otra parte, en nuestro ordenamiento rige la teoría de causalidad adecuada. Esta teoría dispone que no es causa toda condición sin la cual no se hubiera producido el daño, sino la que ordinariamente lo produce según la experiencia general. *Montalvo v. Cruz*, 144 DPR 748 (1998). La jurisprudencia ha sostenido que un daño parece ser el resultado natural y probable de un acto negligente si, después del suceso y mirando retroactivamente dicho acto, tal daño aparece como la consecuencia razonable y ordinaria del acto. *Torres Trumbull v. Pesquera*, 97 DPR 338 (1969); *Estremera v. Inmobiliaria RAC, Inc.*, 109 DPR 852 (1980).

El principio de causalidad adecuada requiere que en todo caso de daños y perjuicios el demandante pruebe que la negligencia del demandado fue la que con mayor probabilidad causó el daño sufrido. *Parrilla Báez v. Airport Catering Services, y otros*, 133 DPR 263 (1993) (Énfasis suplido). De esta forma, un demandado responde en daños si su negligencia por su acción u omisión es la causa próxima del daño, aun cuando no sea la única causa del daño. *Velázquez v. Ponce*, 113 DPR 39 (1982).

La prueba presentada deberá demostrar que el daño sufrido se debió con mayores probabilidades a la negligencia que el demandante imputa. Se requiere, además, que la relación de causalidad entre el daño sufrido y el acto negligente no se establezca a base de una mera especulación o conjetura. *Castro Ortiz v. Mun.*

de Carolina, 134 DPR 783, 793 (1993); *Rodríguez Crespo v. Hernández*, 121 DPR 639, 649-650 (1988).

III.

En su recurso, los Apelantes cuestionan el proceder del Tribunal de Primera Instancia de declarar No Ha Lugar su *Demanda* de daños y perjuicios. A esos efectos, hacen cuatro señalamientos de error.

En su primer señalamiento de error, los Apelantes sostienen que erró el Tribunal de Primera Instancia al negarse a aplicar la Regla 45 de Procedimiento Civil, *supra*, sobre anotación de rebeldía y su efecto de dar por admitidas las alegaciones de la *Demanda*. Este señalamiento de error está íntimamente relacionado con el tercer señalamiento de error, en el cual los Apelantes plantean que erró el foro primario al hacer determinaciones contrarias a los hechos admitidos por la Sra. Bruno. Por ello, procedemos a discutir ambos señalamientos en conjunto. Adelantamos que no le asiste la razón a los Apelantes. Veamos.

Los Apelantes sostienen que la posición del Tribunal de Primera Instancia fue la de cuestionar las alegaciones y negarse a admitirlas. De entrada, señalamos que la alegación referente a la negligencia de la Sra. Bruno es una conclusión de derecho. Por lo tanto, y conforme al derecho anteriormente discutido, ni la Sra. Bruno la admitió por habérsele anotado la rebeldía, ni el foro primario venía obligado a darla por admitida en virtud de ello.

Por otro lado, a pesar de que la anotación de rebeldía tiene como consecuencia jurídica que se den por admitidos los hechos bien alegados en la *Demanda*, ya vimos que ello no limita la facultad del tribunal de

verificar la veracidad de dichas alegaciones de estimarlo necesario. La Regla 45.2(b) de Procedimiento Civil, *supra*, contempla dicha facultad, y nuestro Tribunal Supremo así lo ha dejado claramente establecido. Independientemente de lo anterior, en el caso ante nuestra consideración, no surge que el foro primario se haya negado a dar por admitidas las alegaciones de la *Demanda*. Lo que surge es que éste entendió que dichas alegaciones eran insuficientes para establecer una causa de acción que justificara la concesión de un remedio. Esto, pues no se hizo alegación a los efectos de establecer la relación causal entre el alegado acto negligente de la Sra. Bruno y el daño ocasionado por la muerte de la Sra. Juana.

Tampoco surge del expediente ante nuestra consideración que el foro primario haya hecho determinaciones de hechos contrarias a los hechos admitidos por la Sra. Bruno. Según se desprende de la *Sentencia* recurrida, en el juicio en su fondo, la Sra. Judith Almodóvar Pérez testificó que la Sra. Bruno le había dicho que le dio un pedazo de yuca a la Sra. Juana "para que se jodiera". El foro primario determinó que el testimonio de la Sra. Judith Almodóvar Pérez respecto a ese particular le pareció totalmente inverosímil. Los Apelantes sostienen que por constituir una admisión de parte de la Sra. Bruno, la admisibilidad de la aseveración no puede depender de la credibilidad de la Sra. Judith Almodóvar Pérez. Este argumento no tiene méritos. Por otra parte, los Apelantes no han cumplido con la Regla 19 de nuestro Reglamento, 4 LPRA Ap. XXII-B, R. 19, referente a la reproducción de la prueba oral, por lo que no nos ha puesto en posición de evaluar dicho

testimonio. No se justifica, pues, nuestra intervención con la apreciación de la prueba oral realizada por el foro primario. Como norma imperativa de este foro revisor, las determinaciones de hechos del foro primario merecen nuestra total deferencia, en ausencia de otros criterios. Por todo lo anterior, el primer y tercer error señalados no fueron cometidos.

En su segundo señalamiento de error, los Apelantes sostienen que erró el Tribunal de Primera Instancia al determinar que no se probó el elemento de la relación causal. Según éstos, la relación causal surgía de las alegaciones de la *Demanda* y surgió además de la prueba presentada. Como ya establecimos, contrario a lo que indican los Apelantes, la *Demanda* presentada por éstos no incluyó una alegación sobre relación causal. Los Apelantes alegaron que la Sra. Bruno, quien tenía bajo su cuidado a la Sra. Juana, le dio a ésta un alimento fuera de su dieta. Alegaron también que la Sra. Juana murió como consecuencia de un bolo alimenticio, lo que les ocasionó daños. No obstante, en ningún momento alegaron que darle a la Sra. Juana un alimento fuera de su dieta fue lo que ocasionó su muerte por bolo alimenticio, ocasionándoles daños. Es decir, en ningún momento hicieron una alegación que estableciera un nexo causal entre el acto negligente y el daño ocasionado. Bien pudo ser el caso que a la Sra. Juana se le haya dado un alimento fuera de su dieta en determinado momento, y que ello no haya tenido consecuencia alguna; que haya sido otro alimento, uno consistente con su dieta, lo que ocasionó su muerte.

Por otra parte, tampoco surge del expediente ante nuestra consideración que los Apelantes hayan probado en

juicio el elemento de la relación causal. La prueba documental desfilada ante el foro primario estableció que la Sra. Juana murió por una obstrucción de sus vías aéreas por bolo alimenticio.[22] Siendo ello así, el foro primario entendió correctamente que el eje central de la controversia ante su consideración era qué alimento fuera de la dieta de la Sra. Juana le causó la muerte. Ello no surge de la prueba documental. Tampoco surgió de la prueba testifical, pues el foro primario entendió que el testimonio a esos efectos no merecía credibilidad.

Cabe señalar, además, que el foro primario concluyó que aun de tomar como cierto que lo extraído a la Sra. Juana en el hospital fue un pedazo de yuca, los Apelantes no demostraron que la yuca fuera un alimento contraindicado para Juana.[23] Concluyó también que no se estableció que la Sra. Juana tuviera impedimentos para ingerir alimentos o que necesitara ser asistida al comer.[24] Esto y todo lo anterior demuestra que el elemento de la relación causal nunca fue establecido, por lo que no podía prosperar la causa de acción de los Apelantes por daños y perjuicios. Por esto y todo lo anterior, concluimos que el segundo señalamiento de error tampoco fue cometido.

Por último, en su cuarto señalamiento de error, los Apelantes sostienen que erró el Tribunal de Primera Instancia al efectuar objeciones y levantar defensas a favor de la Sra. Bruno, quien había renunciado a sus defensas y objeciones por ser una parte demandada en rebeldía. Como ya mencionáramos, los Apelantes no sometieron ante este Tribunal la reproducción de la

---

[22] Véase, Apéndice, págs. 33-A, 35.
[23] Véase, Apéndice, pág. 22.
[24] Íd.

prueba oral, lo que limita nuestra facultad como foro revisor, pues no podemos constatar si en efecto el foro primario efectuó objeciones y levantó defensas a favor de la Sra. Bruno renunciadas por ésta. No obstante, debemos señalar que el foro primario entendió que aun tomando como cierto que lo que se le dio a la Sra. Juana fue un pedazo de yuca, el elemento de la relación causal no fue probado.[25] Coincidimos con esto. Además, conforme al derecho antes discutido, la defensa de dejar de exponer una reclamación que justifique la concesión de un remedio es una que una parte demandada en rebeldía no da por renunciada. Por ende, el cuarto error señalado no fue cometido.

Cónsono con todo lo anterior, concluimos que el Tribunal de Primera Instancia no cometió los errores señalados. Cierto es que estamos ante una situación sumamente lamentable. Sin embargo, conforme resolvió el foro primario, como cuestión de derecho no procedía declarar Ha Lugar la *Demanda* de daños y perjuicios de los Apelantes. Por consiguiente, procede **CONFIRMAR** el dictamen recurrido.

IV.

Por los fundamentos anteriormente expuestos, **CONFIRMAMOS** la *Sentencia* recurrida.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones

---

[25] Cabe señalar que, además, notamos que la declaración del médico que atendió a la Sra. Juana en el hospital era inadmisible por constituir prueba de referencia.